

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 3

Publicaciones Judiciales

CVE 2551134

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360 Santiago. En autos RIT O-5524-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: EN LO PRINCIPAL: Demanda en Procedimiento de Aplicación General por Despido Injustificado, Nulidad de Despido y Cobro de Prestaciones; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Solicita notificación electrónica; TERCER OTROSÍ: Beneficio de asistencia judicial gratuito; y CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.- S.J.L. del Trabajo de Santiago. LUIS ALBERTO JARA MOREIRA, domiciliado en calle Juan Plana N° 5792, San Joaquín, a VS. digo: interpongo Demanda en contra de: MUÑOZ Y MUÑOZ LIMITADA, representada por MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE, ambas domiciliadas en calle San Francisco N° 552, Santiago y; MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE, domiciliada en calle San Francisco N° 552, Santiago, conforme expongo: El 1 de octubre de 1989 empecé a prestar servicios para la sociedad comercial MUÑOZ Y TAPIA LIMITADA, consistentes en desempeñar labores de operario fotograbador. con posterioridad, la demandada transforma su razón social a la de MUÑOZ Y MUÑOZ LIMITADA y que, en consecuencia, es a quien demando a través de esta presentación. Mi jornada de trabajo era al término de mis servicios de carácter parcial y se distribuía de lunes a sábado, incumpliendo la demandada con su obligación de registrar debidamente mi asistencia. Recibía instrucciones directamente de MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE. En razón de ello consigno como base de cálculo para las indemnizaciones y prestaciones que reclamo una remuneración bruta mensual equivalente a \$294.146. el día 26 de abril de 2024, al término de mi jornada de trabajo, mi jefa directa me comunica mi despido, de forma verbal y sin invocación de causal legal alguna para ello, argumentando solo que ya no tenía más trabajo que proporcionarme. El 23 de mayo de 2024 deduzco reclamo ante la Inspección del Trabajo, asignándosele a la gestión el N° 1318/2024/13415, siendo citado junto con mi ex empleadora a una audiencia de conciliación para el día 21 de junio siguiente y a la que no asiste la demandada, pese a encontrarse debidamente notificada al efecto según consta de la copia del acta de rigor que acompaño en un otrosí. Mis cotizaciones previsionales por los meses de agosto a diciembre de 2020; enero a diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023 y; enero, febrero, marzo y por el periodo comprendido entre el 1 y el 26 de abril de 2024. Mis cotizaciones de salud por los meses de noviembre y diciembre de 2018, octubre y noviembre de 2019, agosto, octubre de 2020; enero a diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023 y; enero, febrero, marzo y por el periodo comprendido entre el 1 y el 26 de abril de 2024. Es del caso señalar que a contar del mes de agosto del año 2020 me encuentro pensionado por vejez y que estoy afiliado a A.F.P. CAPITAL S.A. y FONASA, no encontrándome adscrito naturalmente al seguro de cesantía en razón de dicha calidad. Se demanda a ambas por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3° incisos 4 y siguientes del Código del Trabajo. Ambas demandadas integran una misma unidad económica al tener domicilio común, pertenecer todas al mismo grupo económico cuyo objeto social es idéntico, existiendo un agrupamiento laboral de empresas que presentan una gestión económica y/o administrativa común, como se deduce de la especial circunstancia de presentar un poder de dirección laboral común que obliga a los trabajadores al cumplimiento de instrucciones emanadas de un mismo centro decisorio, conformando claramente ambas demandadas una sola unidad económica. POR TANTO; A VS. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta, dentro de plazo legal, Demanda en Procedimiento de Aplicación General por Despido Injustificado, Nulidad de Despido y Cobro de Prestaciones en contra de: MUÑOZ Y MUÑOZ LIMITADA y; MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE, ambas ya individualizadas, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: Que se declare la existencia de una unidad económica entre las demandadas MUÑOZ Y MUÑOZ LIMITADA y MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE, debiendo ser consideradas como un solo empleador

CVE 2551134

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl



para efectos laborales y previsionales, por lo que deben ser condenadas solidariamente al cumplimiento de dichas obligaciones a mi favor; Que trabajé para las demandadas, desempeñando labores de operario fotograbador, entre el 1 de octubre de 1989 y el 26 de abril de 2024; Que fui objeto de un despido con fecha 26 de abril de 2024 y que dicho despido es injustificado; Que mi despido es nulo, por tanto, no ha producido el efecto de poner término a mi contrato de trabajo por no encontrarse enteradas la totalidad de mis cotizaciones de seguridad social en los términos ya descritos; Que las demandadas deben ser condenadas a pagarme, solidariamente, las siguientes indemnizaciones y prestaciones. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de mi despido hasta que este sea convalidado, con el pago efectivo e íntegro del total de mis cotizaciones de seguridad social, de conformidad a lo establecido en el artículo 162, inciso 7° del Código del Trabajo. Cotizaciones previsionales por los meses de agosto a diciembre de 2020; enero a diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023 y; enero, febrero, marzo y por el periodo comprendido entre el 1 y el 26 de abril de 2024. Cotizaciones de salud por los meses de noviembre y diciembre de 2018, octubre y noviembre de 2019, agosto, octubre de 2020; enero a diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023 y; enero, febrero, marzo y por el periodo comprendido entre el 1 y el 26 de abril de 2024. Ello más todas las cotizaciones de seguridad social que se devenguen hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo. Indemnización por 11 años de servicio equivalente a la cantidad de \$3.235.606, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo Incremento de la indemnización por años de servicio en un 50% sobre la cantidad indicada precedentemente, esto es \$1.617.803. Indemnización por falta de aviso previo, equivalente a la cantidad de \$294.146, Compensación por feriado legal correspondiente a la anualidad del 1 de octubre de 2022 a igual fecha del año 2023, equivalente a \$205.902 y; compensación por feriado proporcional correspondiente a 6 meses y 26 días, es decir 12 días de feriado corrido equivalente a \$117.658, de conformidad a lo señalado en el artículo 73 del Código del Trabajo. Reajustes, intereses y costas. RESOLUCIÓN: Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro. A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 9 de diciembre de 2024 a las 08:30 horas en sala 7, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N°360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación, sin perjuicio de traerlos materialmente para su debida exhibición en caso de alguna incidencia, y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al primer otrosí: téngase por digitalizados los documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la etapa procesal pertinente. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. Al tercer y cuarto otrosí:

téngase presente. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia. RIT O-5524-2024 RUC 24-4-0596139-K. RESOLUCIÓN: Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro. Téngase presente lo informado. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada MUÑOZ Y MUÑOZ LIMITADA, RUT. N° 79.594.440-0, representada legalmente por MARÍA ELIANA MUÑOZ NAVARRETE, RUT. 6.641.314-4, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. RIT O-5524- 2024 RUC 24-4-0596139-K. CÉSAR CHAMIA TORRES, MINISTRO DE FE SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

